

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00034
Demandante: MARÍA SOLEDAD POVEDA Y RAMÓN SUTA
RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CACHIPAY

REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho de conformidad con solicitud que hiciere el apoderado del extremo activo del litigio mediante mensaje de datos en sede electrónica.

Lo anterior en razón a que, en efecto, esta instancia judicial incurrió en el error involuntario de enunciar como medio de control el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el de Reparación Directa en el auto admisorio de la Litis adiado el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), a su vez, obvio irreflexivamente, identificar plenamente a el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, procederá la operadora judicial a aclarar el auto en comento, el cual quedará de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

SEGUNDO. - ADMITIR por reunir los requisitos de forma, el medio de control de Reparación Directa instaurado por los señores María Soledad Poveda Dorado y Ramón Suta Rodríguez, contra del Municipio de Cachipay.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia por estado a los demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - NOTIFICAR por secretaria esta providencia personalmente al Alcalde Municipal de Cachipay, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO. - NOTIFICAR por secretaria esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

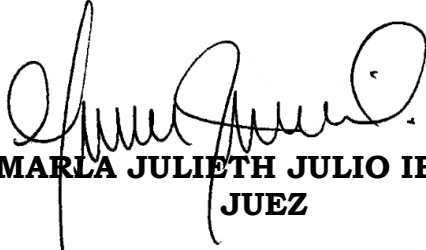
SEXTO. - NOTIFICAR por secretaria esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SEPTIMO. - La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3° del Artículo 8° Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO. - Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. - RECONOCER personería al abogado Ever Jara Cabuya, portador de la T.P. N° 134.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 10 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021 LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
